

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****2164/2016****Nombre del sujeto obligado****Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco****Fecha de presentación del recurso****29 de noviembre de 2016****Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución****14 de junio de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...por lo que sospecho que no se quiere otorgar la información que debidamente se solicitó..." (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

A la solicitud de fecha 28 de junio Se SOBRESEE el presente recurso de 2016, dio respuesta en sentido de revisión, por sobrevenir una AFIRMATIVO y a la solicitud de causal de improcedencia. fecha 18 de octubre de 2016 su Se ordena su archivo como asunto respuesta fue en sentido concluido. NEGATIVO por INEXISTENCIA.

**RESOLUCIÓN****SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2164/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2164/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Los días 28 veintiocho de junio y 18 dieciocho de octubre ambos de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana presentó solicitudes de información, ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

Solicitud de fecha 28 junio 2016

"Necesito saber como le fue otorgado el permiso de construcción al C.

[REDACTED] con el numero de folio 26321 control Ex - 0106-2016, esta casa se encuentra en el Condominio San Rafael... C.J. Fernandez Rojas No. 3365 Int. 24, este permiso se le otorgó sin las CARTAS DE ANUENCIA que se presentan en Obras públicas y estos a la vez con firma de dos personas de la misma directiva.

Por que motivo se le otorgó el permiso antes mencionado y presentar copias de las cartas de anuencia que no existen ya que NUNCA SE LE DIO EL PERMISO POR PARTE DEL FRACCIONAMIENTO."(SIC)

Solicitud de fecha 28 junio 2016

1° ¿Por qué se otorgó licencia de construcción Número de folio 26321 sin las cartas de anuencia? De existir anuencia expedir copia.

2. Con fecha 07 siete de julio y 28 veintiocho de octubre ambas del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo y Negativo por inexistencia respectivamente.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la ciudadana interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, generando el número de folio 10778; a través del cual señaló lo siguiente:

"El dia 28 de Junio de 2016 se solicitó vía UTI la información de cómo se había otorgado permiso de construcción a [REDACTED] en el número de folio 26321 control Ex 0106 -2016 sin las cartas de anuencia del condominio Parques la Paz, Residencial

San Rafael que se presenta a Obras Públicas con 2 dos firmas del Consejo de Administración. A lo que la autoridad contestó el dia 07 de Julio de 2016 que existían otros documentos pero nunca hizo mención de la carta de anuencia, si lo tenía o no y por que se otorgó el permito sin la misma. Luego el dia 18 de Octubre de 2016 se volvió a solicitar y la UTI los motivos para otorgar la licencia y lo permiso de construcción 26321 sin cartas de anuencia, a lo que la autoridad contestó que no fue posible localizar la mencionada licencia. Por lo que se sospecha que no se quiere otorgar la información que debidamente se solicitó por que dicha licencia se otorgó indebidamente por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Guadalajara."(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de transparencia, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de transparencia 0064/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de transparencia para efectos del turno y para la substanciación del mismo a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta dictó acuerdo mediante el cual, dio cuenta de que la información solicitada materia del recurso 0064/2016 correspondía a la tramitación de un recuso de revisión, en consecuencia, se remitió a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se reasignara número de expediente y emitiera el acuerdo correspondiente.

6. El día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante el acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año próximo pasado, suscrito por la Comisionada Presidenta en unión de su Secretario de Acuerdos, a través del cual remitió la totalidad del expediente del **recurso de transparencia 0064/2016**, en razón de advertirse que se trataba de un recurso de revisión; por lo que, en el mismo acuerdo se determinó registrar y turnar como **recurso de revisión** con número de expediente 2164/2016, el cual para efectos del turno y para la substanciación del mismo fue turnado al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para que conociera de dicho recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7. El día 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de

diciembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, fracción II 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/377/2017, el día 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; en la misma fecha se notificó a la recurrente al correo proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/188/2017, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, remitido al correo electrónico oficial alan.manzano@itei.org.mx el día 09 nueve de enero del presente año, el cual visto su contenido así como de las documentales anexas se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de Ley, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...

El día 18 de octubre del año 2016 la solicitante C[REDACTED] ingresó una solicitud mediante oficialia de partes de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, misma que se subió al sistema NFOMEX con el folio 03602416 y se le otorgó el folio interno 3860/2016, solicitando:

2.- A la anterior solicitud de información se le dio respuesta en tiempo y forma el día 28 de octubre del 20167 en sentido Negativo debido no a la inexistencia de la información sino a la imposibilidad de localizar la información con el único dato proporcionado.

3.- Inconforme, la solicitante ingresó el día 29 de noviembre del 2016 e recurso de revisión al que se le otorgó el número 2164/2016, mismo que se le notificó a la Dirección de Transparencia el día 2 de enero del 2017 después de las horas hábiles para recibir notificaciones, por lo que se tuvo como recibido el día 3 de enero del mismo año. En dicho recurso, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: ...

De la extemporaneidad de la presentación del recurso de revisión.

4.- Al respecto esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente el recurso de revisión, encontrándose en primer lugar que el presente recurso de revisión no debió de haber sido admitido en razón de la notoria extemporaneidad de la presentación del mismo..." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas las documentales anexas al informe de ley emitido por el sujeto obligado, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente del informe de ley remitido así como de las documentales anexas, a fin de que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si dichas documentales satisfacían sus pretensiones de información. El acuerdo anterior, se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 12 doce de enero de la presente anualidad, como consta a foja 57 cincuenta y siete de actuaciones.

9. Por último, con fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que el día 12 doce de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, la recurrente fue omisa en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea con fecha 29 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a su solicitud de información le fueron notificadas los días 07 siete de julio y 28 veintiocho de octubre ambos del 2016 dos mil dieciséis; por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó los días 29 veintinueve de julio y 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, así, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe sobreseerse toda vez que sobreviene una causal de improcedencia, como a continuación se expone:

Con fechas 28 veintiocho de junio y 18 dieciocho de octubre ambos del año 2016 del dos mil dieciséis, la ciudadana presento solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, ante lo cual dicho sujeto obligado

emitió respuesta los días 07 siete de julio de manera Afirmativa y 28 veintiocho de octubre de manera negativa del mismo año, respectivamente.

Así las cosas, acorde a lo preceptuado en el artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo para interponer recurso de revisión feneció al ahora recurrente a los quince días hábiles siguientes a partir de aquel en que se notificó la respuesta a la solicitud de información en cuestión;

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada; (Énfasis añadido)

De tal forma, que si la última respuesta fue notificada a la ahora recurrente el día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el término para interponer el recurso de revisión feneció el dia 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, como gráficamente se explica:

		OTUBRE		NOVIEMBRE			SABADO	
		DOMINGO	LUNES	MARTES	MARTES	JUEVES	VIERNES	SABADO
						28 S.O. NOTIFICA RESPUESTA	29	
30	31 SURTE EFFECTOS NOTIFICACIÓN							
		NOVIEMBRE						
		1 DIA 1	2 DIA INHABIL	3 DIA 2	4 DIA 3	5		
6	7 DIA 4	8 DIA 5	9 DIA 6	10 DIA 7	11 DIA 8	12		
13	14 DIA 9	15 DIA 10	16 DIA 11	17 DIA 12	18 DIA 13	19		
20	21 DIA INHABIL	22 DIA 14	23 DIA 15 CONCLUYÓ TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN	24	25	26		
27	28	29	30					

Como se advierte en el acuse de recibido del recurso de revisión de mérito éste fue interpuesto el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por tanto, como se explicó supra el plazo previsto en el numeral 95.1 de la Ley de la materia, falleció el día 23 veintitrés del mismo mes y año, considerando como inhábiles los días 02 dos y 21 veintiuno de noviembre, por tanto, al haberse presentado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se determina que se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas, nos encontramos con que se sobreviene una causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.

- I. Que se presente de forma extemporánea;

En consecuencia, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina SOBRESEER el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Camacho Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN 2164/2016
ORDINARIO - JUNIO 2017
ESTADO DE JALISCO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2164/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN, ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG